4553

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Propósito	1
Artículo I, Base Legal	1
Sección 1.1	
Artículo II, Título	1
Sección 2.1	
Artículo III, Aplicación	1
Sección 3.1	
Artículo IV, Definiciones	1
Sección 4.1	
Inciso a, b,	2
Inciso c, d	2
Sección 4.2	2
Inciso a, b, c, d	
Artículo V, Aplicación	3
Sección 5.1	
Artículo VI, Inicio del Procedimiento de Adjudicación	3
Sección 6.1, 6.2	
Artículo VII, Sustitución de las Partes	3
Sección 7.1, 7.2	
Artículo VII, Querella, Solicitud o Petición	3
Sección 8.1	
Inciso a, b, c	4
Sección 8.2, 8.3	4
Inciso a, b, c, d, e,	
Sección 8.4, 8.5	4
Artículo IX, Solicitud de Intervención	4
Sección 9.1	
Inciso a	
Inciso b, c, d, e, f, g	5
Sección 9.2, 9.3	5

CONTENIDO PAGINA

Artículo X, Conferencia con Antelación a la Vista 5

Sección 10.1 6

Sección 10.2

Inciso a

Artículo XI, Descubrimiento de Prueba 6

Sección 11.1

Inciso a, b

Sección 11.2

Inciso a, b, c 7

Sección 11.3, 11.4 7

Artículo XII, Enmiendas a las Alegaciones 7

Sección 12.1, 12.2

Sección 12.3 8

Artículo XIII, Acción en Rebeldía 8

Sección 13.1

Artículo XIV, Notificación de Vista Administrativa 8

Sección 14.1

Inciso a, b, c, d, e,

Inciso f 9

Artículo XV, Transferencia o Suspensión de Vista 9

Sección 15.1, 15.2, 15.3

Artículo XVI, Evidencia para Expediente 9

Sección 16.1, 16.2, 16.3

Sección 16.4 10

Artículo XVII, Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho 10

Sección 17.1

Artículo XVIII, Desestimación del Caso o Disposición Sumaria 10

Sección 18.1, 18.2

Artículo XIX, Procedimiento de Acción Inmediata 10

Sección 19.1

Sección 19.2 11

CONTENIDO	PAGINA
Artículo XX, Notificaciones	11
Sección 20.1, 20.2	
Artículo XXI, Sanciones y Multas	11
Sección 21.1	
Artículo XXII, Representación Legal	11
Sección 22.1	
Artículo XXIII, Solicitud de Reconsideración	12
Sección 23.1, 23.2	
Artículo XIV, Revisión Judicial	12
Sección 24.1	
Sección 24.2	13
Artículo XXV, Separabilidad	13
Sección 25.1	
Artículo XXVI, Derogación	13
Sección 26.1	
Artículo XXVII, Vigencia	14
Sección 27.1	

Núm. 4553
Fecha 10 de octubre de 1991 3:27 P.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACION EN EL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Propósito

Establecer las normas que regulen los procedimientos de adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes a tenor con lo dispuesto bajo el Capítulo III de la Ley Núm. 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, y derogar el Reglamento Número 3807 radicado el 7 de febrero de 1989 ante el Departamento de Estado.

ARTICULO I -BASE LEGAL

1.1 En virtud de la autoridad que le confiere la Ley Núm. 126 del 13 de junio de 1980 y en cumplimiento con lo dispuesto bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 a 3.19 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes promulga el presente Reglamento.

ARTICULO II - TITULO

2.1 Este Reglamento se conocerá pública y legalmente como el Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes o Reglamento Adjudicativo del Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO III - APLICACION

3.1 Este Reglamento será de aplicación para dilucidar todas las controversias o procedimientos adjudicativos que se ventilen ante el Departamento de Recreación y Deportes.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

4.1 Las palabras, frases y/o términos utilizados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto habitual se indique o interprete lo contrario:

a. Agencia - se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

b. Expediente - significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de

divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Agencia.

c. Jefe de Agencia - significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

d. Regla o Reglamento - significa cualquier norma o conjunto de normas aprobadas por la Agencia que sean de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley o regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de la Agencia. Este término incluirá la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

4.2 Quedan excluídos de esta definición los siguientes conceptos:

a. Reglas relacionadas con la administración interna de la Agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

b. Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas y declaraciones de política general, que son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.

c. Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.

d. Ordenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor, y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

ARTICULO V - APLICACION

5.1 Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen ante el Departamento de Recreación y Deportes, que envuelven derechos de terceros o del público en general.

ARTICULO VI - INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

6.1 El procedimiento de adjudicación se iniciará con la radicación por parte del promovente de la querella, de la solicitud o petición en la Oficina del Asesor Legal del Departamento de Recreación y Deportes y en oficinas regionales de éste mediante entrega personal o por correo ordinario. No obstante, los procedimientos se llevarán a efecto en la oficina que determine la Agencia para cada caso en particular.

6.2 La querella, solicitud o petición ante la Agencia podrá ser radicada por los funcionarios de otras agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170, supra, o por cualquier otra persona autorizada por las leyes que administra la otra agencia o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

ARTICULO VII - SUSTITUCION DE LAS PARTES

7.1 En los casos radicados por un funcionario del Departamento de Recreación y Deportes o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en el empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

7.2 En los casos radicados por personas naturales o jurídicas ante el Departamento de Recreación y Deportes se podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil vigentes.

ARTICULO VIII- QUERELLA, SOLICITUD O PETICION

8.1 Toda querella, solicitud o petición originada por un funcionario de una agencia gubernamental deberá contener,

por lo menos, la siguiente información:

a. Nombre y dirección postal del querellado

b. Hechos constitutivos de la infracción

c. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación

8.2 En adición, podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

8.3 En querella, solicitud o petición formulada por persona natural o jurídica privada, deberá contener la siguiente información:

a. Nombres y direcciones postales de todas las partes

b. Hechos constitutivos de la violación o reclamo

c. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen

d. Remedio que se solicita

e. Firma de la persona promovente del procedimiento

8.4 En todos los casos el querellante deberá hacer llegar copia de la querella al querellado mediante correo ordinario dentro de los diez (10) días de su radicación ante la Agencia.

8.5 La parte querellada, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la querella formulará su contestación o alegatos incluyendo las defensas que le asisten.

ARTICULO IX - SOLICITUD DE INTERVENCION

9.1 Aquella persona que pueda tener un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante esta Agencia, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

9.2 La Agencia aplicará los criterios que anteceden en forma liberal y podrá requerir que se le someta información o evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud planteada.

9.3 En caso de que la Agencia decida denegar la solicitud de intervención notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos que tiene para la misma y el recurso de reconsideración y revisión disponible.

ARTICULO X - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

10.1 Si la Agencia determina que es conveniente o necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes en controversia o a sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. A tales efectos se podrán aceptar estipulaciones entre

las partes para resolver la controversia, siempre que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

10.2 En los casos radicados por personas ajenas a la Agencia aplicará lo siguiente:

a. El oficial examinador a su propia iniciativa o a solicitud de las partes en controversia podrá convocar a una conferencia con antelación a la vista, pudiendo ordenar a éstas que se reunan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los diez (10) días laborables anteriores a la fecha de celebrarse dicha conferencia. El contenido del informe, según quede modificado por las partes y/o aprobado por el oficial examinador, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, excepto que dicho oficial por justa causa y en bien de la justicia autorice modificación adicional al mismo.

ARTICULO XI - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

11.1 En aquellos casos radicados por la Agencia o por un funcionario del Estabo Libre Asociado aplicarán las siguientes normas:

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar, dentro de un término de diez (10) días antes de la vista, y/o la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

a. Todos los documentos que estén en poder de la Agencia con relación a la querella que la Agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

b. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

11.2 En los casos radicados por personas ajenas a la Agencia aplicará lo siguiente:

El oficial examinador cuando lo considere necesario ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de parte podrá:

a. Emitir citaciones para la comparecencia de testigos.

b. Requerir la producción de información adicional, de documentos, materiales u otros objetos.

c. Expedir órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes teniendo como propósito el obtener un descubrimiento de prueba rápido y económico.

11.3 El requerimiento de información adicional y/o documentos, materiales u otros objetos deberá contestarse dentro del término de veinte (20) días calendario de haberse recibido, excepto si la parte a quien se dirige el mismo levanta objeciones relevantes, las cuales deberán ser por escrito y fundamentadas. Dichas objeciones deberán radicarse en la Oficina del Asesor Legal dentro de un término de diez (10) días de haberse recibido el requerimiento.

11.4 En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso 11.2 de este artículo, la Agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que requiera bajo apercibimiento de desacato el cumplimiento de dicha orden.

ARTICULO XII - ENMIENDAS A LAS ALEGACIONES

12.1 De existir la necesidad de enmendar las alegaciones efectuadas en la contestación a la querella, la parte promovida notificará su intención al oficial examinador dentro del término de diez (10) días con antelación a la fecha de celebrarse la vista administrativa, quien podrá autorizar la enmienda.

12.2 Ni el Departamento de Recreación y Deportes ni el querellante que sea funcionario de otra agencia del Estado Libre Asociado podrá solicitar que se efectúe una enmienda a la querella o solicitud durante el acto de la vista administrativa.

12.3 De ser necesaria la enmienda en pro de los intereses del caso, el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice dicha enmienda por escrito y se le notifique al querellado o promovido, por correo ordinario, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha fijada para la vista, ordenando a su vez un nuevo señalamiento de ésta.

ARTICULO XIII - ACCION EN REBELDIA

13.1 Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquier determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible le serán notificados a su dirección de récord.

ARTICULO XIV - NOTIFICACION DE VISTA ADMINISTRATIVA

14.1 La notificación de vista administrativa la efectuará por correo certificado con acuse de recibo el oficial examinador del caso a la parte querellante y al querellado mediante formulario preparado a estos efectos, el cual deberá cumplir, entre otras cosas, con lo siguiente:

a. Fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista
b. El derecho a estar representado por abogado
c. Las imputaciones de violación que se han cometido, así como las disposiciones legales y/o reglamentarias relacionadas a ésta.
d. Citar la ley especial u orgánica bajo la cual se ampara la Agencia para realizar la misma.
e. Las personas notificadas sobre la vista a celebrarse con sus nombres completos, dirección postal o física y nombre del abogado con su dirección.

f. Apercibimiento relacionado con la no comparecencia o suspensión de la vista.

ARTICULO XV - TRANSFERENCIA O SUSPENSION DE VISTA

15.1 Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

15.2 Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.

15.3 Bajo circunstancias especiales el oficial examinador podrá considerar una solicitud de transferencia o suspensión dentro de un período menor de los cinco (5) días.

ARTICULO XVI - EVIDENCIA PARA EXPEDIENTE

16.1 El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes y no se considerará admitida hasta tanto ésto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

16.2 Todo informe o documento producido por la Agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia debiendo prevalecer el propósito de hallar la verdad y hacer justicia a las partes de forma que se garantice un solución justa, rápida y económica.

16.3 En aquellos casos en que se celebre una vista administrativa donde sólo exista un oficial examinador presidiendo la misma dentro de un marco de relativa informalidad, será éste quien ofrecerá a las partes el expediente del caso realizando una divulgación completa de todos los hechos y comentarios en discusión. Bastará con brindarle a la otra parte la oportunidad de responder, presentar evidencia, argumentar, conducir contrainterrogatorios y someter evidencia en refutación, de ser ésta necesaria.

16.4 El oficial examinador a cargo de la vista administrativa podrá excluir aquella evidencia que estime impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales reconocidos por los Tribunales de Puerto Ricc. En estos casos no serán de aplicación las reglas de evidencia, pero sí sus principios fundamentales de descubrir la verdad.

ARTICULO XVII - DETERMINACIONES DE HECHOS

Y CONCLUSIONES DE DERECHO

17.1 El oficial examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días para radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

ARTICULO XVIII - DESESTIMACION DEL CASO

O DISPOSICION SUMARIA

18.1 El oficial examinador podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud por su propia iniciativa o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se disponga sumariamente de la misma.

18.2 El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria en reconsideración referirá la misma al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes para su adjudicación.

ARTICULO XIX - PROCEDIMIENTO DE ACCION INMEDIATA

19.1 En aquellos casos en que la Agencia emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, supra, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria

de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporeramente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución y orden de acción inmediata.

19.2 Una vez concluída la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

ARTICULO XX -NOTIFICACIONES

20.1 Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que se disponga otra cosa por éste o el oficial examinador.

20.2 Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento, al promovente se le notificará en la forma que se considere más conveniente.

ARTICULO XXI - SANCIONES Y MULTAS

21.1 Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000.00) a discreción del Secretario por recomendación del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

ARTICULO XXII - REPRESENTACION LEGAL

22.1 Las partes ajenas a la Agencia que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado actuando en su carácter personal podrán comparecer por sí o representadas por abogado, pero no estarán obligadas a estar así representadas incluyendo a las personas jurídicas.

ARTICULO XXIII - SOLICITUD DE RECONSIDERACION

23.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

23.2 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO XIV - REVISION JUDICIAL

24.1 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de esta agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la misma o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de

revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

24.2 En los casos de impugnación de subastas, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. La radicación de la solicitud de revisión al amparo de la referida sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

ARTICULO XXV - SEPARABILIDAD

25.1 La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XXVI - DEROGACION

26.1 Por el presente queda derogado el Reglamento Núm. 3807 radicado el 7 de febrero de 1989 ante el Departamento de Estado, así como cualquier otra norma, regulación o usos procesales de la Agencia relacionados con procedimientos de adjudicación que sean incompatibles con los procedimientos aquí establecidos.

ARTICULO XXVII - VIGENCIA

27.1 Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de radicación ante el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 1991.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO